

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005925

Lima, 15 ENE 2010

VISTOS:

El expediente N° 1657880 (Código MEM) y el Informe GFM-620-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Huallanca S.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 6 al 8 de noviembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Contonga" de Minera Huallanca S.A. (en adelante Minera Huallanca), a cargo de la Fiscalizadora Externa Setemín Ingenieros S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1657880 de la misma fecha), presentado a Minera Huallanca según cargo del 20 de diciembre de 2006.
- 1.3 Minera Huallanca presentó al MEM el informe de cumplimiento de recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-I (registro de ingreso N° 1651831, N° 1651833 y N° 1651834 de fecha 24 de noviembre de 2006) y el informe de cumplimiento de recomendaciones efectuadas en la fiscalización 2006-II (registro de ingreso N° 1651533 del 23 de noviembre de 2006 y registro de ingreso N° 1650448 del 17 de noviembre de 2006).
- 1.4 Mediante Oficio N° 353-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado con fecha 6 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Minera Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Minera Huallanca no ha presentado descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese ha encontrarse debidamente notificado.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

Minera Huallanca no presentó descargos a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por exceso de los límites máximos permisibles-LMP, en el punto de monitoreo PM-01.

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental-EIA de Minera Huallanca, se tiene que el muestreo se realizó en puntos considerados en el referido documento, entre los cuales se encuentra la estación PM-01, ubicada a la salida de la bocamina nivel 240.

Los resultados de monitoreo (fojas 91) se sustentan en el informe de ensayo expedido por el Laboratorio ALS LABORATORY GROUP ANALYTICAL REPORT, el cual indica exceso de LMP en el punto de monitoreo PM-01 (fojas 163), cuyo resultado es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
PM-01	Zn	3mg/l	16.5 mg/l	13.5 mg/l

En cuanto a la gravedad de la infracción, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 –Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material que al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Conforme a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha determinado una (1) infracción grave a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a Minera Huallanca con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005925

COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA HUALLANCA S.A.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

